

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA



Resolución

**“Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones”**

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución Nro. 100-03-10-99-0459-2019 del 25 de abril de 2019, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá reposa el expediente 200-16-51-01-0063-2020, el cual, contiene la Resolución Nro. 200-03-50-01-0130 del 15 de mayo de 2020 que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS solicitada por la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S., identificada con el NIT. 901.148.636-9, para uso agrícola en cantidad de 2 l/s a captar del pozo ubicado en las coordenadas NORTE 7º 50'11.7" OESTE 76º 45'09.3" para beneficio del predio denominado LA GAIRA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-106, localizado en el Municipio de Carepa (folio 38-39)

Que mediante oficio Nro. 200-06-01-01-1315 del 18 de mayo de 2020, la Corporación comunicó el Auto Nro. 200-03-50-01-0130 del 15 de mayo de 2020 al CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CAREPA para que fuera fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días (folio 43).

Que de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto 200-03-50-01-0130 del 15 de mayo de 2020, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días, a partir del 09 de diciembre de 2019 (folio 41-42).

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 15 de mayo de 2020 el Auto 200-03-50-01-0130 del 15 de mayo de 2020, al correo electrónico [gerente@agrogaira.com.co](mailto:gerente@agrogaira.com.co) en razón al oficio Nro. 200-34-01-59-1036 del 25 de febrero de 2019, quedando surtida el día 22 de mayo de 2019 siendo las 11:53 a.m. (folio 43-48).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 1 de junio de 2020, revisó la información aportada por el usuario; los resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1074 del 11 de junio de 2020 (folio 78-79), evidenciando lo siguiente:

“...6. Conclusiones

**Resolución**

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

Una vez evaluada la prueba de bombeo, se determinaron las siguientes características hidráulicas:

Método	Parámetro	Valor
Cooper – Bredehoeft - Papadopulos	Transmisividad Hidráulica (m <sup>2</sup> /d)	3,60
	Conductividad Hidráulica (m/d)	0,60
Jacob	Transmisividad Hidráulica (m <sup>2</sup> /d)	
	-Conductividad Hidráulica (m/d)	
C.E. (l/s/m)		0,96
Coeficiente de almacenamiento		

Los datos de la prueba de bombeo se ajustaron a la curva de interpretación de Papadopulos. cabe resaltar que es un pozo artesanal que se abatió en 10 minutos con un bombeo de 2.10l/seg. En esta zona el acuífero presenta transmisividades hidráulica alrededor de 20 y 150m<sup>2</sup>/día. Para pozos profundos

Teniendo en cuenta el tiempo de abatimiento del aljibe, la capacidad del acuífero, las características del acuífero en la zona y las necesidades de consumo; es viable técnicamente otorgar concesión con las siguientes características:

Característica	Finca La Gaira Pozo Artesanal
Uso	Agrícola
Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	26
Cauda (l/s)	2,1
Horas/día	0,5
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	23,5
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Pozo profundo
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 50' 11,5" N
	Longitud oeste 76° 45' 9,3" W

La recuperación se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona. El aprovechamiento del pozo NQ requiere el establecimiento de servidumbre.

Los parámetros microbiológicos coliformes totales y fecales, se encuentran por encima del valor admisible para la actividad agrícola

**6. Recomendaciones y/u Observaciones**

Una vez evaluadas las características hidráulicas del pozo y realizados los cálculos de consumo de agua, se recomienda otorgar concesión de aguas subterráneas para uso agrícola domestico por un periodo de 10 años con las siguientes características

Característica	Finca La Gaira Pozo Artesanal
Uso	Agrícola
Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	26
Cauda (l/s)	2,1
Horas/día	0,5
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	23,5
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Pozo profundo
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 50' 11,5" N

**Resolución**

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

Longitud oeste 76° 45' 9,3" W

- El pozo artesanal debe de estar dotado con cubierta de protección, grifo para la toma de muestras, medidor para registrar consumos de agua y construir una placa de concreto como mínimo de 2 metros de diámetro alrededor del aljibe, para evitar la infiltración de contaminantes a este.
- Dentro de los 10 primeros días de cada mes, deberá reportar los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpoiraba.comtic.co>
- Requerir al usuario para que, en un término no mayor a 45 días, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo con lo estipulado por la ley 373 del 1997.
- Aprobar los diseños y las obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas.

Implementar un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los valores admisibles para los parámetros microbiológicos coliformes totales y fecales, dado que se encuentran por encima del valor admisible para la actividad agrícola..."

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 consagra las funciones de las Corporaciones, y, específicamente en su numeral 9° indica:

*"...Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer veda para la caza y pesca deportiva..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia de la concesión de aguas dispone, que en lo respectivo a la vigencia del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la vigencia será conforme a lo aquí establecido:

*"...Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.  
(Decreto 1541 de 1978, artículo 39).*

*Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

#### Resolución

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública." (Negrita y subraya por fuera del texto original)...."*

Que la citada norma establece en su artículo 2.2.3.2.7.8 que:

*"...Prioridad del uso doméstico. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella..."*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.8.5, indica que:

*"...Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocafoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974..."*

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

*"...Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."*

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11, establece lo respectivo a las obras de captación:

*"...Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto..."*

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1 de la norma ibidem, establece que:

*"...Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) Explotación petrolera;*
- h) Inyección para generación geotérmica;*
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)..."*

**Resolución**

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

Que, en asocio con lo antes expuesto, el Artículo 2.2.3.2.7.6 de la norma ibidem, establece el orden de prioridades en materia del uso del recurso agua a la hora de otorgar concesiones, como aquí se cita:

*"...Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e) Generación de energía hidroeléctrica;*
- f) Usos industriales o manufactureros;*
- g) Usos mineros;*
- h) Usos recreativos comunitarios, e*
- 1) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41)..." (Negrita por fuera del texto original).*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Además, es una función de la Corporación en atención del Numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgar concesiones y demás permisos ambientales de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico.

Haciendo una revisión de Expediente 200-16-51-01-0063-2020, consta que el solicitante aportó la siguiente documentación: 1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas; 2. Solicitud formal; 3. Certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 008-106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó; 4. Certificado de existencia y representación legal. 5. Información técnica de la concesión solicitada. Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, en desarrollo del Artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó vista técnica el día 01 de junio de 2020; donde los resultados de la visita quedaron plasmados en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1074 del 11 de junio de 2020. Además, se realizó el análisis correspondiente al uso del agua y al caudal solicitado y se determinó técnicamente, que lo otorgado será de 2.1 litros sobre segundo.

En mérito de lo expuesto, la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.148.636-9, concesión de aguas subterráneas para uso agrícola y doméstico sobre el predio denominado **FINCA LA GAIRA**, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **008-106**, ubicado en el Municipio de Carepa.

**Parágrafo 1.** La concesión otorgada presenta las siguientes características:

### Resolución

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

Característica	Finca La Gaira Pozo Artesanal
Uso	Agrícola
Volumen Otorgar (m <sup>3</sup> /semana)	26
Cauda (l/s)	2,1
Horas/día	0,5
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	23,5
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Pozo profundo
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 50' 11,5" N
	Longitud oeste 76° 45' 9,3" W

Parágrafo 2. Aprobar los diseños y las obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El término de la presente concesión de aguas subterráneas será por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución, prorrogable a solicitud del interesado, la cual, deberá allegar durante el último año del periodo para el cual se haya autorizado, previo vencimiento de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** La **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.148.636-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones una vez quede en firme el presente acto administrativo:

1. El pozo artesanal debe estar dotado con cubierta de protección, grifo para la toma de muestras, medidor para registrar los consumos de agua y construir una placa de concreto como mínimo de dos (2) metros de diámetro, para evitar la infiltración de contaminantes a este.
2. Se deberá tener en cuenta las prohibiciones y actividades no permitidas establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
3. Presentar para su aprobación ante la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo establecido por la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 2018, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución.
4. Dentro de los diez (10) días de cada mes, deberá reportar los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co> o de forma física en la oficina central de la Corporación.
5. Implementar un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los valores admisibles para los parámetros microbiológicos coliformes totales y fecales, dado que se encuentran por encima del valor admisible para la actividad agrícola.

**ARTÍCULO CUARTO.** La **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.148.636-9, para que inicie trámite de permiso de vertimiento en un término de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, como lo establecen los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto - Ley 2811 de 1974; el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y el presente acto administrativo.

**Resolución**

"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

**Parágrafo 1.** La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2.** En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del Proceso.

**ARTÍCULO NOVENO.** La **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.148.636-9, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** CORPOURABA efectuará visitas de control y monitoreo al proyecto y su área de influencia, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente resolución, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o violación de las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, a la revocatoria o suspensión de la presente. Los gastos que se generen las visitas de control y monitoreo serán a cargo del usuario.

**Parágrafo.** El Beneficiario de la presente resolución correrá con los gastos y costos que se generen con las visitas de control y monitoreo para lo cual deberá cancelar el valor respectivo a CORPOURABA, dicho valor será liquidado por la misma, conforme a la tarifa establecida para tal fin, quien enviará al beneficiario de la autorización, la respectiva cuenta de cobro con antelación o posterior a la visita. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción, en caso de incumplimiento por parte del usuario se procederá al cobro ejecutivo respectivo, además de la imposición de sanciones a que hubiere lugar y/o revocatoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos o cualquier contravención de la misma, faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que

**Resolución**

**"Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se adoptan otras disposiciones"**

haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El informe técnico Nro. 400-08-02-01-1074 del 11 de junio de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA GAIRA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.148.636-9, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

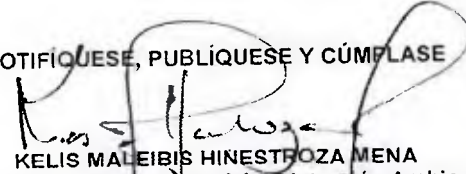
**ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

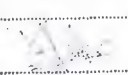
**Parágrafo.** El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, los cuales deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Jhofan Jiménez Correa		Junio 23 de 2020
Revisó	Tulía Irene Ruiz García Juan Fernando Gómez Cataño	Por Correo electrónico	24-06-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-01-0063-2020